

BOLETÍN JURÍDICO

Número 32 – Linares, febrero de 2023

NUEVO PROCESO CONSTITUYENTE

La presente ley de reforma constitucional tiene como finalidad establecer un procedimiento para la elaboración de una nueva Constitución Política de la República, a través de la incorporación del epígrafe titulado “Del nuevo procedimiento para elaborar una Constitución Política de la República”, compuesto por los nuevos artículos 144 a 161, agregando también una disposición quincuagésima segunda transitoria.

Con esta finalidad, la ley crea los siguientes nuevos organismos:

1. Un *Consejo Constitucional*, encargado de discutir y aprobar una propuesta de texto de nueva Constitución. Se integrará por 50 personas electas por votación popular, con voto obligatorio, y su composición será paritaria; 25 hombres y 25 mujeres, pudiendo además estar integrado por uno o más miembros de los pueblos originarios reconocidos por la ley 19.253. Para ser electo miembro, se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio. La ley establece normas para el proceso de elección de los consejeros, siéndoles aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de senadores.
2. Una *Comisión Experta*, encargada de proponer al Consejo Constitucional un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución. Se integrará por 24 personas, 12 elegidas por el Senado y 12 por la Cámara de Diputadas y Diputados en proporción a las actuales fuerzas políticas y partidos ahí

representados, en acuerdo adoptado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, y su composición será paritaria.

3. Un *Comité Técnico de Admisibilidad*, encargado de resolver los requerimientos que se interpongan contra aquellas propuestas de normas aprobadas por una comisión o por el plenario del Consejo Constitucional, o por la Comisión Experta, por contravenir las bases institucionales y fundamentales, definidas en el artículo 154. Se compondrá de forma paritaria por 14 personas, con título de abogado, con al menos 12 años de experiencia en el sector público o privado, y que además puedan acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional y/o académica, nominados por la Cámara de Diputados y ratificadas por el Senado, en ambos casos por el quorum de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

A su vez, se instituyen las normas aplicables a estos nuevos organismos, tales como el régimen laboral, cesación, dietas, reglamento, apoyo técnico, y la instalación de una mesa directiva en el Consejo. También se establece la prohibición que en su integración participen ex convencionales de la Convención Constitucional.

En cuanto al procedimiento, se establece que tanto el Comité Técnico de Admisibilidad como la Comisión Experta comenzarán a funcionar el día 6 de marzo de 2023. La Comisión Experta

deberá aprobar cada norma por un quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio, y deberá despachar el anteproyecto dentro de los tres meses siguientes a su instalación. Sus integrantes se incorporarán al Consejo Constitucional una vez que éste se instale, y tendrán derecho a voz en todas las instancias de discusión. El Consejo podrá aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar nuevas normas al anteproyecto por el quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio, y deberá tener lista la propuesta de texto en el plazo de cinco meses, contado desde su instalación.

Finalmente, la propuesta deberá ser comunicada al Presidente de la República, quien deberá convocar a plebiscito nacional constitucional para el día 17 de diciembre de 2023, con participación obligatoria, en que el electorado deberá pronunciarse a favor o en contra de la Nueva Constitución. De ratificarse, el Presidente la promulgará ante el Congreso Pleno y se publicará en el Diario Oficial, quedando derogada la actual Constitución a partir de esa fecha.

Bases institucionales y fundamentales que deben guiar el proceso:

1. Chile es una República democrática, cuya soberanía reside en el pueblo.
2. El Estado de Chile es unitario y descentralizado.
3. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.
4. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas.
5. Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales, y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.
6. Los emblemas nacionales de Chile son la bandera, el escudo y el himno nacional.
7. Chile tiene tres poderes separados e independientes entre sí:
 - a) Poder Ejecutivo, con un jefe de Gobierno con iniciativa exclusiva en la presentación de proyectos de ley que incidan directamente en el gasto público.
 - b) Poder Judicial, con unidad jurisdiccional y con pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas.
 - c) Poder Legislativo bicameral, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados y Diputadas, sin perjuicio de sus atribuciones y competencias en particular.
8. Chile consagra constitucionalmente, entre otros, los siguientes órganos autónomos: Banco Central, Justicia Electoral, Ministerio Público y Contraloría General de la República.
9. Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros.
10. Chile consagra constitucionalmente con subordinación al poder civil la existencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden

y Seguridad, con mención expresa de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.

12. Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY FINTEC:

Servicios Financieros a través de Medios Tecnológicos

La ley 21.521 tiene por objeto establecer un marco general para incentivar la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos que realicen los proveedores regidos por ella, conocidos como FINTEC (del inglés *Fintech*), que son las actividades que impliquen el uso y aplicación de la innovación y los desarrollos tecnológicos para el diseño, oferta y prestación de productos y servicios financieros. Su implementación y fiscalización corresponderá a la Comisión de Mercado Financiero (CMF), que dictrará normas específicas para su cumplimiento.

Esta ley regula la comercialización de los siguientes servicios:

- a) Plataformas de financiamiento colectivo.
- b) Sistemas alternativos de transacción.
- c) Asesoría crediticia y de inversión.
- d) Custodia de instrumentos financieros.
- e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

Para efectos de la ley, se entiende por:

1. Asesoría crediticia: la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la capacidad o probabilidad de pago de personas naturales y jurídicas o entidades, o de la identidad de éstas, para fines de

la obtención, modificación o renegociación de un crédito o financiamiento.

2. Asesoría de inversión: la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión. No comprende la asesoría previsional, entidades de asesoría previsional, asesores financieros previsionales o entidades de asesoría financiera a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, ni los agentes de venta de compañías de seguros.

3. Activos financieros virtuales o criptoactivos: representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.

4. Custodia de instrumentos financieros: mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de éstos, instrumentos financieros, dinero o divisas que provengan de los flujos o de la enajenación de instrumentos financieros mantenidos en custodia, o que hayan sido entregados por éstos para la adquisición de instrumentos financieros o para garantizar las operaciones con esos instrumentos.

5. Enrutamiento de órdenes: servicio de canalización de órdenes recibidas de terceros para la compra o venta de valores de oferta pública o instrumentos financieros a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsas de productos.

6. Instrumento financiero: todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluble o un activo financiero virtual. Se considerarán instrumentos financieros para los efectos de esta ley los valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico. No serán considerados instrumentos financieros para los efectos de esta ley, los valores de oferta pública; ni el dinero o divisas, independiente de si su soporte es físico o digital.

7. Intermediación de instrumentos financieros: servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero.

8. Plataforma de financiamiento colectivo: lugar físico o virtual por medio del cual quienes tienen proyectos de inversión o necesidades de financiamiento difunden, comunican, ofertan o promocionan esos proyectos o necesidades, o las características de éstos, y se contactan u obtienen información de contacto de quienes cuentan con recursos disponibles o la intención de participar en esos proyectos o necesidades o satisfacerlos; a fin

de facilitar la materialización de la operación de financiamiento

9. Proyecto de inversión: aquella iniciativa que tiene por finalidad la generación de intereses, utilidades o contraprestaciones pecuniarias para quienes contribuyan a su financiamiento.

10. Sistema alternativo de transacción: lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública, y que no está autorizado para actuar como bolsa de valores de acuerdo con la ley N° 18.045 o como bolsa de productos de acuerdo con la ley N° 19.220.

Sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión para el Mercado Financiero. Las personas jurídicas inscritas en dicho Registro podrán prestar uno o más de los servicios indicados anteriormente, sujeto al cumplimiento de los requisitos y exigencias contemplados en la presente ley para cada servicio prestado, y podrán asimismo realizar aquellas actividades adicionales que autorice la CMF mediante norma de carácter general. Las entidades inscritas en el Registro deberán mantener a disposición del público y a través de su sitio web información respecto del tipo de actividad o servicio que se encuentran autorizados a efectuar. Las empresas internacionales que presten los servicios anteriormente descritos deberán tener domicilio en Chile para esos efectos.

Con el objetivo de promover la competencia, innovación e inclusión en el sistema financiero, se establece un "Sistema de Finanzas Abiertas" o "Sistema", que permita el intercambio entre

distintos prestadores de servicios de información de clientes financieros que hayan consentido expresamente en ello y otros tipos de datos señalados en el artículo siguiente, a través de interfaces de acceso remoto y automatizado que permitan una interconexión y comunicación directa entre las instituciones participantes del Sistema, bajo adecuados estándares de seguridad y sujeto al cumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas en esta ley y la normativa que dicte la CMF.

El Sistema de Finanzas Abiertas deberá comprender lo siguiente:

1. Información sobre términos y condiciones generales de los productos y servicios financieros que ofrezcan al público y canales de atención al público dispuestos por las instituciones proveedoras de información indicadas en el artículo 18. Dicha información se deberá mantener a disposición del público a través de una interfaz de acceso público que deberán mantener disponible las Instituciones Proveedoras de Información y en formato de datos abiertos.

2. Información de identificación y registro de los Clientes y sus representantes recabada por las instituciones proveedoras de información durante el proceso de enrolamiento del Cliente, contratación de los productos y servicios o ejecución de operaciones, o bien para dar cumplimiento a exigencias regulatorias de debido conocimiento del Cliente. Dicha información sólo podrá ser comunicada conforme a la autorización que otorgue el Cliente de acuerdo con lo dispuesto en artículo 23.

3. Información sobre las condiciones comerciales contratadas y el uso o historial de transacciones

realizadas por los Clientes respecto de los productos y servicios financieros que mantengan contratados con instituciones proveedoras de información, según sea aplicable, incluyendo: a) cuentas corrientes y sus líneas de crédito asociadas, cuentas a la vista, cuentas de provisión de fondos y cuentas de ahorro; b) tarjetas de crédito, con sus respectivas líneas de crédito asociadas; c) operaciones de crédito de dinero; d) pólizas de seguro; e) instrumentos de ahorro o inversión; f) servicios de operación de tarjetas y medios de pago similares, y g) otros productos o servicios financieros que defina la Comisión por norma de carácter general. Dicha información sólo podrá ser comunicada conforme a la autorización que otorgue el Cliente de acuerdo a lo dispuesto en artículo 23. La información e historial de transacciones realizadas no podrá tener una antigüedad superior a cinco años.

4. Comunicaciones entre proveedores de servicios financieros regulados en la ley N° 21.236, para los efectos del proceso de portabilidad financiera establecido en dicha legislación, según determine el reglamento de esa ley.

5. Datos o información necesaria para la prestación de servicios de iniciación de pagos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 y sujeto a previa autorización que otorgue el Cliente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.

6. Otros datos o información relativa a productos o servicios financieros o iniciación de otro tipo de transacciones que la Comisión pueda disponer mediante norma de carácter general, sujeto a la previa autorización que otorgue el Cliente.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 4.180-2021

RECURSO DE NULIDAD LABORAL, RECHAZADO – CONDENA A EMPRESA A INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO – CAUSAL DE DESPIDO ERA CONOCIDA Y TOLERADA POR LA EMPRESA EN OCASIONES ANTERIORES – SANCIÓN DE DESPIDO POR INCUMPLIMIENTO DEL TRABAJADOR ES DESPROPORCIONADA A LA FALTA COMETIDA – NO HUBO DERECHO DEL TRABAJADOR A SER OÍDO EN PROCESO SUMARIAL.

Cualquier examen que se haga en la materia no puede prescindir de la consideración de dos factores que resultan elementales en este caso. En primer término, que la causal de despido invocada por el empleador es una de caducidad o de naturaleza disciplinaria que –como tal–, hace perder la fuente de trabajo, sin derecho a indemnización; y, enseguida, que la conducta reprochada de prestar servicios para otros empleadores ha sido conocida y tolerada por la empresa en ocasiones anteriores (consid. 13).

En ese orden de ideas, debe ponerse en relieve que la antigüedad del trabajador no puede menos que considerarse para poder ponderar la gravedad del incumplimiento que ha sido acreditado, en atención que se trata de un trabajador de más de dieciséis años de servicio, sin sanciones anteriores acreditadas y que solo incurrió en la conducta en un acotado periodo de tiempo (10 días), estando suspendida la relación laboral y sin que la conducta infractora haya generado perjuicios para la demandada. Todos elementos que deben concurrir a la hora de revisar la proporcionalidad de la sanción que se ha aplicado al trabajador y que bien considera la sentencia que se revisa (cons. 14).

En segundo término, es un hecho establecido –en lo que a esta causal respecta– que, tanto el actor como otros trabajadores, con anterioridad a los hechos que motivan el despido, también prestaron servicios para empresas de transporte ferroviario, con conocimiento de la demandada. Ello evidencia al menos una tolerancia de la empresa para este tipo de conductas que incide a la hora de determinar la gravedad de la misma, por cuanto la imputación de la carta de despido se muestra inconsistente con su comportamiento anterior que aceptó tales conductas,

y obliga a calificar el incumplimiento como uno de menor entidad, incapaz de provocar el quebrantamiento de la confianza en contrato de trabajo de tan antigua data (cons. 15).

Por consiguiente, no se comete un error de calificación en la sentencia impugnada al concluir que “de manera alguna fue comprobado que el incumplimiento atribuido tuviere la entidad suficiente para estimar que existió un quiebre en la relación laboral que haga necesario e indispensable el despido disciplinario. Por el contrario, se trató de una contravención acotada en el tiempo, atenuada por el antecedente de haber antes desempeñado estas mismas funciones en conocimiento del empleador. La decisión de cursar el despido disciplinario impuso una sanción desproporcionada que desatendió el largo período de prestación de servicios y omitió escuchar al trabajador” (cons. 16).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, 93.341-2022

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO – CONFIRMA CONDENA A SERVICIO DE SALUD POR NEGLIGENCIA MÉDICA EN PROCEDIMIENTO DE PARTO CON RESULTADO DE DAÑO PARA EL HIJO - FALTA DE SERVICIO EN LA ATENCIÓN BRINDADA A PACIENTE QUE PRESENTABA MÚLTIPLES FACTORES DE RIESGO – EXISTENCIA DE GUÍA CLÍNICA QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS ANTE PARTO PREMATURO, LO QUE PERMITE ESTABLECER DEBERES DE CUIDADO

Al examen de tales probanzas, a las que se otorga el mérito de convicción indicado en los artículos 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por acreditado que, doña Gloria Vera del Carmen Ruiz, era una paciente gran múltipara de seis hijos, cursando un embarazo de 36+4 semanas, que ingresa al Servicio de Urgencia Maternal del Hospital de Puerto Montt el día 09 de octubre de 2014, a las 03:04 de la madrugada, con el diagnóstico de Rotura Prematura de Membranas, Bradicardia Fetal Moderada y con sospecha ecográfica de Atresia Esofágica Fetal, con antecedentes médicos que obligaban a los profesionales del Hospital de Puerto Montt a adoptar todas las medidas preventivas y de

cuidado que la paciente requería. Sin embargo, desearon negligentemente todos los signos que aconsejaban intervenir antes a la paciente, aun cuando, se trataba de un embarazo de alto riesgo por condiciones objetivas tales como la edad de la madre (gestante tardía), como por su calidad de gran múltipara portadora de cesáreas previas, con un exceso de líquido amniótico, con un feto que dejó de tener movimiento, que era demasiado pequeño para su edad gestacional, detectando tempranamente que tenía la cámara gástrica abierta y presentaba una atresia esofágica (consid. 7).

El señalado modo de proceder de los profesionales médicos encargados de controlar el embarazo de la paciente Gloria del Carmen Vera Ruiz, debe ser calificado, por consiguiente, de negligente y refleja, en consecuencia, la prestación de un servicio deficiente y precario, desde que no corresponde al que era esperable de un centro de salud de la complejidad del Hospital Regional de Puerto Montt, en especial de su Servicio de Obstetricia y Ginecología, dependientes del Servicio de Salud de Reloncaví, ya que en ocasiones ni siquiera pudo ser atendida, ya que no habían horas disponibles, como ocurre el día 5 de septiembre de 2014, a las 10:15 hrs. debiendo ser derivada a Poli Aro 2 'por no haber cupo médico', constando como diagnóstico principal 'supervisión de embarazo de alto riesgo'; lo que no se condice con un Servicio de Salud que cuenta, en general, con todos los medios y recursos humanos y materiales requeridos para abordar la situación de salud de un paciente como el mencionado, consideración que se estima de la mayor significación si se repara en que el personal del Hospital de Puerto Montt, recién el día 6 de octubre de 2014, cuando la paciente tenía 38 semanas de embarazo, decide programar la cesárea en circunstancias que ya se sabía de la atresia esofágica del feto.

Finalmente, parece relevante señalar que el testigo refiere que "la atresia esofágica es una malformación congénita fetal, en que se produce interrupción del canal esofágico y de su comunicación con el estómago".

De esta forma, es posible advertir que los tres médicos son concluyentes en la condición de alto riesgo que presentaba la paciente, por todas las condiciones que reunía y si bien, todos indican que se actuó en forma rápida y oportuna, ninguno se hace cargo de los inconvenientes que en más de alguna ocasión tuvo la demandante para ser controlada no solo por no contar con cupo, sino que en relación a la medición que debía hacerse del líquido amniótico que tenía en exceso; y que la situaban en una situación de mayor riesgo aún, ya que el peligro de la rotura y el desprendimiento de las membranas implicaría necesariamente un daño directo al feto, que tenía además la cámara gástrica abierta y una atresia esofágica, el que finalmente como consecuencia del desprendimiento de la placenta, tuvo asfixia fetal grave, quedando con secuelas para toda su vida (cons. 8).

La conclusión antedicha se ve refrendada por la prueba documental consistente en los artículos de literatura médica aparejados por la actora, consistente en la Guía Clínica del Ministerio de Salud, año 2010, en los cuales se trata, entre otros temas, "Prevención del Parto Prematuro", donde se hacen una serie de recomendaciones claves para el manejo de prevención del parto prematuro, y se establece que "el parto prematuro es la causa única más importante de morbilidad y mortalidad perinatal, dependiendo el riesgo de muerte o enfermedad de los prematuros del peso de nacimiento y de la edad gestacional al nacer. La prematuridad menor de 32 semana, que conlleva la mayor morbimortalidad neonatal y la mayor tasa de secuelas debe ser la que concentre nuestro mayor esfuerzo en lograr disminuirla". De esta forma se explica que "el 50% de las anomalías neurológicas de la infancia son atribuibles a prematuridad, secuelas que incluyen desde anomalías leves de las funciones cognitivas hasta parálisis cerebral". Es así, que "los partos prematuros pueden ser categorizados en tres entidades clínicas que se distribuyen aproximadamente en tercios: parto prematuro espontáneo con membranas íntegras, parto

prematureo iatrogénico y parto prematuro asociado a rotura prematura de membranas”.

Es de tal importancia las guías clínicas, que permiten a los profesionales dimensionar la magnitud y trascendencia del problema, ya que la detección precoz de los grupos de riesgo y su manejo oportuno permitirían disminuir al menor el número de niños prematuros de muy bajo peso al nacer, que son los que presentan más altos porcentajes de mortalidad y secuelas, sobre todo en el área neurológica. “El estudio analítico de la situación vivida en la red chilena en este aspecto muestra cifras impresionantes con respecto a la asfixia y cómo impacta ésta en la sobrevivencia a las distintas edades de gestación”; y en el caso de marras, la paciente, pertenecía a la ‘población de riesgo de parto prematuro’ por el tipo de embarazo que tenía, su condición era de una gestante de 45 años, con 6 partos anteriores, múltipara, con una cesárea anterior y preclamsia; pero que además presentaba un mayor riesgo al tener polihidramnios.

A mayor abundamiento, el artículo denominado “Riesgo obstétrico y perinatal en embarazadas mayores de 35 años”, que hace un análisis comparativo entre las embarazadas de 20 a 34 años y de 35 a 39 años, estableciendo variables como obesidad, hipertensión, preclamsia, partos, cesáreas, recién nacidos con defectos congénitos; y en el caso de la demandante, se trataba de una mujer de 45 años, con todas las condiciones ya descritas, por lo que los grupos de mayor edad se asociaron significativamente a un aumento en la probabilidad de presentar complicaciones obstétricas y perinatales, por lo que era evidente para todos los profesionales que atendían a la actora que ella era una paciente de mucho mayor riesgo de enfrentar la rotura prematura de membranas por ser una gestante tardía, mayor de 40 años (cons. 9).

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

✉ sergioarenasb

f sergioarenasabogado

📧 sergioarenas.abogado

☎ 995459643